



PERÚ

Ministerio del Ambiente



EXPEDIENTE N° : 782-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES JUSMERY E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de junio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2017, y el escrito de descargos de fecha 23 de febrero de 2017 presentado por Inversiones Jusmery E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo de titularidad de Inversiones Jusmery E.I.R.L. (en adelante, **Inversiones Jusmery**) ubicado en la Carretera Central Km. 22.5, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín (en adelante, **grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID² del 15 de abril de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 060-2016-OEFA/OD-JUNÍN del 1 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones Jusmery habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1433-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 12 de septiembre de 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 23 de septiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Jusmery, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

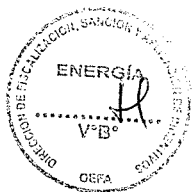


1 Páginas 24- 27 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenida en el CD-Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.
 2 Páginas 3- 12 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenida en el CD-Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.
 3 Folios 1 al 7 del Expediente.
 4 Folios 9 al 15 del Expediente.
 5 Folio 17 del Expediente.



Tabla N° 1: Incumplimiento imputado a Inversiones Jusmery

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
<p>Inversiones Jusmery E.I.R.L. no contaría con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 9°.- <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.</i> <i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental".</i> "Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento".</i></p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446 "Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</i> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. "Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</i> <i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</i></p>





La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos".

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

"Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

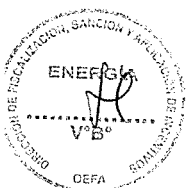
5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias".

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			





	3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida a la flora o fauna	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17 500 UIT
--	-----	--	---	-----------	---	---------------------

4. El 19 de octubre de 2016⁶, Inversiones Jusmery presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, PAS) alegando lo siguiente:

- (i) En cumplimiento a lo establecido en el reglamento de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos se elaboró el Plan de Manejo Ambiental, sin embargo no se obtuvo una respuesta.
- (ii) El Plan de Manejo Ambiental que se elaboró ha sido la referencia para el cumplimiento de los compromisos ambientales.

5. Mediante Carta N° 276-2017-OEFA/DFSAI/SDI con fecha 8 de marzo de 2017 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 0305-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del mismo año (en adelante, Informe Final de Instrucción), por el cual la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó se declare la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Jusmery por la comisión del hecho imputado.

6. Sobre el particular, revisados los actuados en el Expediente, se observa que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Inversiones Jusmery no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El 12 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

9. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3)



⁶ Folios 19 y 62 del Expediente.



años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

10. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia⁷. Y, por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
11. En el presente expediente, el hallazgo advertido por OD Junín se refiere a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el referido hallazgo no será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecidos en la referida ley, por lo que se aplicará la multa que corresponda en caso se determine la comisión de la supuesta infracción, sin perjuicio de las medidas correctivas que pudiesen ordenarse.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Inversiones Jasmery realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

12. En el marco de la visita de supervisión del 15 de abril de 2014, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión que Inversiones Jasmery habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión conforme se detalla a continuación:

"(...) No presenta estudio ambiental debidamente aprobado para la instalación, ampliación/modificación de su establecimiento(...)"

Asimismo, del registro fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se advierte que el administrado se encontraba operando, toda vez que el grifo se hallaba equipado y el personal estaba laborando de forma regular⁸.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁸ Página 29 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD-Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.



14. Asimismo, mediante Oficio N°295-2014-GRJ/DREM⁹ del 19 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, DREM) señaló que no halló ninguna resolución que apruebe el Plan de Manejo Ambiental del grifo de titularidad de Inversiones Jusmery.
15. Por lo señalado, mediante Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que Inversiones Jusmery habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Único hecho imputado: Inversiones Jusmery realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

16. En su escrito de descargos, Inversiones Jusmery recalcó uno de los argumentos indicados previamente en el escrito de levantamiento de observaciones del 24 de abril de 2014, por lo cual manifestó que su representada solicitó a la DREM Junín la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, la entidad en mención no se ha pronunciado sobre dicha aprobación.
17. Sobre el particular, conforme a los Numerales 16 al 19 del Informe Final de Instrucción, los titulares de actividades de hidrocarburos no podrán iniciar actividades si no cuentan previamente con el instrumento de gestión ambiental, el cual se obtiene con la resolución aprobada por la autoridad competente.
18. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, cabe resaltar que, en el escrito de descargos del 19 de octubre de 2016 ni en el escrito de levantamiento de observaciones del 24 de abril de 2014, obra documento alguno que deje constancia que Inversiones Jusmery haya solicitado la aprobación del Plan de Manejo Ambiental a la autoridad certificadora correspondiente, tal como lo indicó en sus escritos de levantamiento de observaciones y descargos al presente PAS.
19. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 7074050-200912 otorgada a Inversiones Jusmery, se verificó que el grifo viene realizando actividades desde el 23 de enero de 2008, por lo que, al momento de la acción de supervisión, se encontraba efectuando actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.¹⁰
20. Ahora bien, en virtud del Oficio N° 041-2017-OEFA/DFSAI/SDI que solicitó información a la DREM Junín respecto de si Inversiones Jusmery cuenta actualmente con instrumento de gestión ambiental aprobado o en proceso de evaluación, tal entidad absolvió la consulta mediante Oficio N°763-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR¹¹, del 25 de abril de 2017 e ingresado el 2 de mayo de 2017, mediante el cual la DREM Junín informó que no se encontró ningún tipo de



⁹ Páginas 36- 38 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD-Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

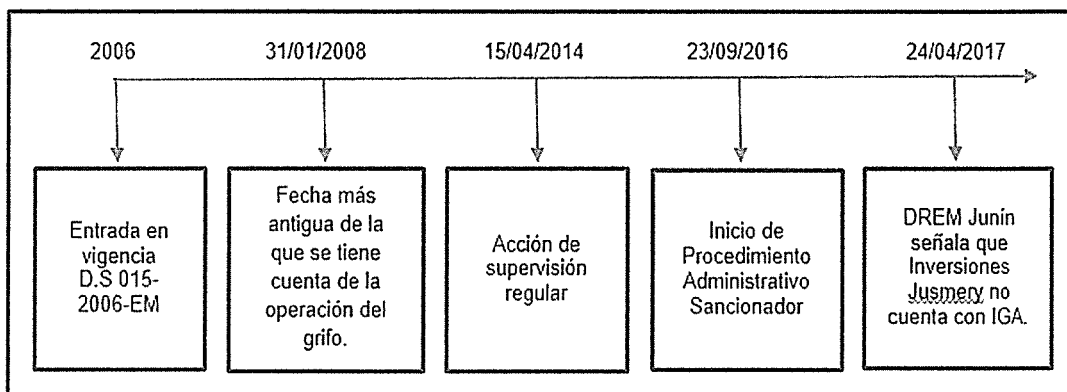
¹⁰ Página 35 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD-Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

¹¹ Folio 101 del Expediente.



expediente o instrumento de gestión ambiental del Grifo Inversiones Jusmery E.I.R.L.

- 21. En ese sentido, se observa la siguiente secuencia de los hechos que se muestra a continuación:



- 22. Cabe resaltar que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades de comercialización de hidrocarburos. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles¹². El resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto.
- 23. Asimismo, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad productiva y la ausencia de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales al entorno ecológico y desarrollo económico y social sostenible, y, por ende, la realización de la actividad productiva genera un daño potencial a la flora y fauna.
- 24. Por otro lado, debe mencionarse que las acciones ejecutadas por parte del administrado de manera posterior, no lo eximen de responsabilidad y de corresponder, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.

En tal sentido de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente se concluye que Inversiones Jusmery realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente. Esta conducta contraviene lo establecido en el Artículo 9° de la RPAAH, en los Artículos 5° y 8° del Nuevo RPAAH, en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, el Artículo 15° del

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".





Reglamento de la Ley del SEIA y en los Artículos 24°, 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.

26. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Jusmery.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.

28. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.

29. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴.

30. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

¹³ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

¹⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
(El énfasis es agregado)



¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 28°.- Definición"

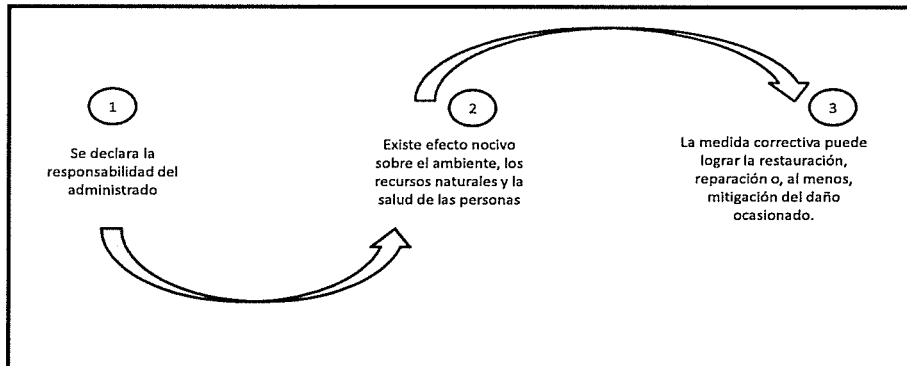


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

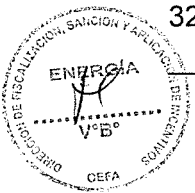


32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
(El énfasis es agregado)

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325
“Artículo 22.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)





Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

35. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Único hecho imputado: Inversiones Jusmery realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

37. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.

38. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que Inversiones Jusmery no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente ni haber solicitado a la autoridad certificadora correspondiente la aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Lo cual se corrobora mediante el Oficio N° 763-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR por el cual la DREM Junín informa que no encontró ningún tipo de expediente o instrumento de gestión ambiental a nombre de Inversiones Jusmery.

39. Al respecto, se precisa que el grifo de titularidad de Inversiones Jusmery colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, los cuales pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles.

40. Asimismo, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad productiva y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y, por ende, la realización de la actividad productiva genera un daño potencial a la vida o salud humana.

41. En ese sentido, dado el alto impacto negativo que la supuesta conducta infractora puede ocasionar, se dispone el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





Inversiones Jusmery E.I.R.L. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Deberá proceder con el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para la realización de su actividad de comercialización de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe con las medidas adoptadas para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
	En decida no continuar operando, deberá proceder con el cierre ²¹ inmediato de la estación de servicios y comunicar a la autoridad de certificación ambiental competente de tal decisión ²² , según el marco normativo legal ambiental vigente.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas adoptadas para el cierre inmediato de la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, dicho informe deberá elaborarse según el marco normativo legal ambiental vigente.

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de cierre de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha

²¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 30°.- Del dictado de medidas correctivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

(...)

a) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de la infracción. Asimismo, según la Real Academia de la Lengua Española, el cierre es:

"1.-Mecanismo o dispositivo que sirve para cerrar una cosa.

"se rompió el cierre de mi pulsera; el cierre de la carta viene lacrado".

2.- Acción de cerrar una cosa.

"el horario de apertura y cierre de los comercios; el juez ha decretado el cierre de la fábrica ilegal; los trabajadores persistirán en sus protestas para intentar que no se produzca el cierre".

(https://www.google.com.pe/search?q=cierre&oq=cierre&ags=chrome_69i57j0l5_3991j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

El cierre de una estación de servicios puede ser de dos tipos, cierre temporal o cierre definitivo, en el presente caso, el cierre corresponde al segundo tipo lo cual implica la realización de una serie de labores tendientes a determinar el estado ambiental de la zona y las acciones a seguir en caso de que exista presencia de contaminación producto de las operaciones así como el desmantelamiento de la estación de servicios, conforme se detalla a continuación:

- ✓ La evaluación ambiental previa, lo cual tiene como objetivo determinar si existe impactos asociados a las operaciones y su restauración. Si en la evaluación se determina contaminación, se realiza y ejecuta un plan de remediación y limpieza.
- ✓ Se debe realizar el retiro de los componentes (tanques de combustibles, surtidores, bombas, etc.).
- ✓ La disposición final de los residuos sólidos peligrosos mediante una empresa prestadora de residuos sólidos autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa. Lo cual generará los manifiestos respectivos.
- ✓ Se debe acreditar mediante un certificado o constancia el retiro de los tanques de combustible y su disposición final.
- ✓ El desmantelamiento de las estructuras civiles asociadas a los componentes, tales como, el muro que contiene los tanques de combustibles soterrados, las oficinas administrativas y otras obras civiles.
- ✓ Determinar si existe o no contaminación causada por la operación de la estación en los suelos y el agua de la zona. En dicho caso, efectuar las acciones de remediación y limpieza.



²²





estación de servicios, y iii) la realización del informe de cierre de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

43. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²³. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la de multa

45. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente²⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

²³ T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁴

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁵

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

- 46. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades de actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 47. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
- 48. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46²⁶. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico²⁷, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte), costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
- 49. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la siguiente tabla.

Tabla N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	US\$ 7 355.46



²⁶ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores). Para mayor detalle revisar Anexo I.

²⁷ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK en US\$ (anual) ^(b)	15.40%
COK _m en US\$ (mensual)	1.20%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2008 - enero 2017) ^(c)	108
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2017)	US\$ 26 675.05
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.37
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 89 894.92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(e)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	22.20 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, así como el apoyo técnico respectivo, tomando como referencia el equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales para proyectos en los sectores Energía y Minería. Asimismo, los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad que se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, aire y niveles de ruido).
Adicionalmente, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El Decreto Supremo N° 009-2007-EM, Reglamento que modifica la octava disposición complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), publicado el 24 de febrero de 2007, señala que los administrados que no contaban con un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) tenían nueve (09) meses a partir de la publicación del reglamento²⁹ para regularizar dicha omisión. Por



Decreto Supremo N° 009-2007-EM, Reglamento que modifica la octava disposición complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, modificada por D.S. N° 065-2006-EM, publicado el 24 de febrero de 2007.

Artículo 1.-

(...)

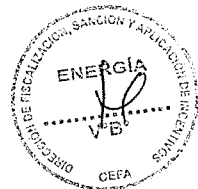
"Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN.

Para el caso de los Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y los Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (gasocentros), que posean Constancia de Registro emitida por la DGH, bastará con señalar su número de registro al momento de presentar el respectivo PMA.

La presentación del PMA se efectuará ante la DGAAE, y en los casos de grifos, estaciones de servicios, gasocentros y plantas envasadoras de GLP, la presentación se hará ante la DREM respectiva, para su correspondiente evaluación. Dicho PMA se presentará, según el caso, en dos ejemplares impresos y digitalizados. Con una frecuencia mensual, la DGAAE y la DREM respectiva, informarán al OSINERGMIN, la relación de los PMA ingresados extemporáneamente, a fin de que se les imponga una sanción pecuniaria por dicho incumplimiento. No obstante, su presentación extemporánea, no impedirá la evaluación de dichos PMA.

El OSINERGMIN regulará normativamente lo relativo a la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de dicha presentación extemporánea.

De no cumplir con tal presentación, y de haber sido requerido hasta en dos oportunidades por el OSINERGMIN, éste, independientemente a las sanciones a que haya lugar, emitirá un informe de fiscalización, el mismo que se remitirá en copia a la DGAAE. Dicho Titular tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de realizada la fiscalización, para presentar un Plan de Cese de Actividades a la DGAAE."





lo tanto, podían realizar la adecuación hasta el 24 de noviembre del 2007. Dicha información permite determinar que la infracción se configuraría partir del 23 de enero del 2008, fecha en la que Inversiones Jusmery habría iniciado sus actividades sin contar con IGA.

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

51. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 22.20 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

52. Se considera una probabilidad de detección media³⁰ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada el 15 de abril del 2014.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

53. Se he estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

54. Respecto al primero, se considera que el incumplimiento implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial al componente biótico flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, que el impacto es catalogado como mínimo (6%), que la infracción ocurrió en la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable (10%), que el daño es reversible en el corto plazo (6%); en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 32%.

55. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor agravante f2. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%).

56. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Escenarios de factores atenuantes y agravantes

Factores	Calificación
	Daño Potencial Flora o Fauna
f1. Gravedad del daño al ambiente ^(a)	32%
f2. Perjuicio económico causado ^(b)	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-



³⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

iv) Valor de la multa propuesta

57. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores agravantes y atenuantes respectivos, se identificó que la multa asciende a 63.94 UIT en el escenario de daño potencial a la flora o fauna.
58. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la siguiente tabla:

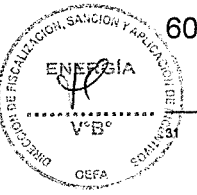
Tabla N° 5: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valores
Beneficio Ilícito (B)	22.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	63.94 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI



59. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 63.94 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 175 UIT; de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del rango del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal exigido por la normativa en cuestión que asciende a 175 UIT.



60. Complementariamente, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el Numeral 32.3 del Artículo 33° del TUO del RPAS³¹, la multa no podrá ser

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

(...)

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.

61. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos por ventas en el año 2013 ascendieron aproximadamente a 1 487.44 UIT³². En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite de 10% de dichos ingresos, ascendiente a **148.74 UIT**.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Inversiones Jusmery E.I.R.L. con una multa ascendente a ciento cuarenta y ocho y 74/100 (148.74) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Inversiones Jusmery E.I.R.L. conforme a lo indicado en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a Inversiones Jusmery E.I.R.L. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Jusmery E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-



³² Revisar los descargos presentados por el administrado el 18 de febrero de 2017.



2017-JUS , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

L:AMT/aby



33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

